

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER
E.S.D.

REF.: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: EDILMA TAVERA MATEUS
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES MAXIVANA S.A.S.,
NIDIA KATHERINE LUENGAS, HOLMAN
LEONAR SÁNCHEZ AMÉZQUITA Y LIDA
GUTIERREZ MARTINEZ
RADICADO: 2019-0056
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

KAREN OROZCO ORTIZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, Abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.774.253 de Ibagué y Tarjeta Profesional no. 139187 del C.S.J., respetuosamente me dirijo a su Despacho para adjuntar los escritos contentivos de los sendos mandatos que me otorgaron los señores ANNY FERNANDA JIMÉNEZ LEÓN, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO, quienes fueran vinculados a la presente como litisconsortes necesarios, de conformidad con el art. 61 del C.G.P. Respetuosamente solicito a su Señoría se me reconozca personería para actuar como procuradora judicial de los citados terceros y surtida esta ritualidad procesal en forma expresa manifiesto a su Despacho que interpongo formalmente **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto prolado 06 de octubre de 2020, a fin de que se revoque en su integridad, con apoyo en las razones de derecho, de hecho y antecedentes procesales que ulteriormente puntualizaré.

FALENCIAS Y FALTA DE NOTIFICACIÓN

Previamente, y con miras a dar claridad y fundamento a lo que expongo en el siguiente acápite, debo resaltar ante la señora Juez que la conducta de la

1. Sea lo primero acotar que el Juzgado en la providencia recurrida, a vuelta de ordenar la notificación personal de los litisconsortes, en el párrafo del art. 2° de la parte resolutive dispuso:

"PARÁGRAFO. *Para tal efecto el demandante deberá en cumplimiento a lo normado por el decreto 806 de 2020, les notifique personalmente la demanda enviándoles el mensaje de datos a las direcciones electrónicas la demanda y sus anexos como sean necesarios para los traslados."*

2. La norma citada por el Despacho exige que las notificaciones personales se hagan mediante mensaje de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico.
3. No obstante lo anterior, a ninguno de los litisconsortes se les notificó en la forma indicada en la norma ya reseñada. A la señora ANNY FERNANDA JIMÉNEZ LEÓN, se le remitió por correo físico, esto como si se tratara de una notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) el auto que ordenó su vinculación como tercero y el texto de la demanda, pero sin ningún aviso de notificación. Es decir, que la demandada ha generado una confusión, pues no puede precisarse si la notificación que pretendió efectuar se hizo al amparo del Código General del Proceso o en aplicación de la norma extraordinarias que rige temporalmente tales actuaciones procesales, conforme lo ordenó su Despacho.

Acorde con lo anterior y con el propósito de evitar nulidades, en nombre y representación de mis mandantes, cuya calidad ya está acreditada, me doy por notificada del proveído que ordenó su vinculación como litisconsortes

OPORTUNIDAD PROCESAL

Acorde con las razones expuestas en el acápite anterior, es nítido que el recurso formulado se ha presentado en tiempo, en cuanto el término que contempla el art. 318 del Estatuto Procesal irrumpió con la presentación de este memorial y la consecuente notificación por conducta concluyente frente a todos los terceros que represento. Ahora bien, si se aceptara la validez de la notificación presuntamente realizada mediante la entrega del auto y la demanda realizada el 10 de diciembre hogaño, la misma se entendería surtida el 15 de diciembre de 2020 y como el presente escrito se está entregando el 18 de tales meses y año, es más que nítido la oportunidad de la impugnación.

SUSTENTACIÓN Y RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En acatamiento a la carga procesal que me impone el inciso 3° del art. 318 del C.G.P., por este escrito procedo a consignar las razones en que sustento mi inconformidad con la providencia impugnada y el consecuente pedimiento de revocatoria de la misma:

1. Sea lo primero anotar, y por demás en forma respetuosa, que en mi sentir en la litis planteada por la parte actora y que dio lugar a la orden impartida por su Despacho en sentido de vincular a mis representados como litisconsortes necesarios, no se cumplen a cabalidad los elementos axiomáticos para que proceda la integración del litisconsorcio. Aún más, mis mandantes no pueden tener la condición de litisconsortes de los demandados en acción de responsabilidad civil extracontractual. Previamente a exponer las razones de la anterior afirmación, estimo pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte

"(...) no a toda relación jurídica o pretensión que tenga venero en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario."

2. Hecha la anterior breve anotación, cumple anotar que hecho un análisis exegético del art. 61 del Estatuto Procesal vigente que valga la pena mencionarlo, en su contenido conceptual sobre la noción de litisconsorcio necesario resulta bastante similar al art. 83 del derogado Código de Procedimiento Civil, se infiere sin dubitación alguna que son elementos axiomáticos del instituto procesal que se glosa, los siguientes:
 - 2.1 Que el litigio verse sobre una relación o acto jurídico existente entre alguna de las partes y los terceros que deban vincularse.
 - 2.2 Que la decisión que se tome en el litigio debe ser uniforme para la parte y los terceros que se califiquen como litisconsortes.
 - 2.3 Que no sea posible dictar sentencia de fondo o mérito, sin la

Como se expone en los numerales subsiguientes, habida consideración que la parte actora está reclamando indemnización de perjuicios por una eventual responsabilidad civil de los demandados, habrá de concluirse que no se cumple ninguno de los requisitos arriba sintetizados, para poder vincular a mis procurados judiciales como litisconsortes necesarios.

3. Sea lo primero anotar que entre los demandados y los llamados en garantía, hoy en día no existe un contrato o relación jurídica que los vincule con el derecho de dominio o la posesión del inmueble que se señala como hipotético causante del daño. Si bien es cierto entre los anteriores propietarios del inmueble están incluidos los señores ANNY FERNANDA JIMÉNEZ LEÓN, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO, ellos no ostentan el día de hoy derecho de dominio y no tienen con los demandados ninguna relación jurídica o concertado acto jurídico en torno al lote involucrado en el litigio. Se echa entonces de menos la existencia de una relación o acto jurídico vigente y actual entre los demandados y las personas vinculadas como litisconsortes necesarios.
4. El segundo elemento axiomático para la configuración del litisconsorcio necesario, esto es que se tenga que tomar una decisión uniforme para la parte y los vinculados como litisconsortes necesarios, tampoco se cumple y aún más nunca podrá existir sentencia uniforme de cara a la parte pasiva y mis poderdantes por las siguientes razones:
 - 4.1 Es nítido que en la demanda que genera la controversia se reclama indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual frente a los demandados. Para ello la parte actora deberá probar culpa de los actuales propietarios, el

se prueban los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual, especialmente la de los demandados, la hipotética conducta negligente no puede afectar a los anteriores propietarios, de donde se colige que mal puede predicarse la necesidad de un fallo o sentencia uniforme.

4.2 En igual sentido si hipotéticamente se dijera que los eventuales daños fueron causados por los anteriores propietarios del inmueble, esto es por mis poderdantes, a quienes se vincula como litisconsortes necesarios, es claro que la hipotética culpa de los terceros no puede afectar la responsabilidad civil que se predique de los demandados. En consecuencia, el fallo no podrá tampoco ser uniforme.

4.3 En el auto que ordena la vinculación de los litisconsortes se afirma que "*...está por determinar si los daños ocurrieron antes o después de la compraventa realizada por sus propietarios a la persona jurídica también demandadas MAXIVANA S.A.S.*" Bajo esta premisa es nítido que mal podría dictarse una sentencia uniforme tanto para los actuales demandados como para los litisconsortes por las siguientes razones:

- a. Si los daños ocurrieron antes de la compraventa, en principio serían responsables los anteriores propietarios.
- b. Si por el contrario los daños ocurrieron con posterioridad a la venta, los responsables serían los actuales propietarios.

demandados y terceros vinculados, dependiendo de a quién corresponde una hipotética responsabilidad civil, para lo cual será menester acreditar quiénes incurrieron en una conducta negligente.

5. Y en lo atinente al tercer requisito para que se cumpla el instituto procesal del litisconsorte necesario, esto es que no sea posible decidir de mérito sin la presencia de tales terceros, lejos de darse en el presente caso, lo cierto es que si se persiste en mantener la vinculación de los litisconsortes, frente a ellos no podrá proferirse sentencia alguna por las siguientes razones:

- 5.1 El art. 281 del C.G.P. consagra el principio de derecho procesal y constitucional de la congruencia de las sentencias que profiera la autoridad jurisdiccional. Y digo de orden constitucional por cuanto tal axioma es parte del derecho constitucional de defensa. Acorde con la norma en cita, la sentencia deber estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidas en la demanda.

- 5.2 En el proceso que nos ocupa, en la demanda no se ha formulado pretensión alguna en contra de mis poderdantes. En efecto, en el libelo genitor de la litis no se formula pretensión alguna de responsabilidad civil frente a los señores ANNY FERNANDA JIMÉNEZ LEÓN, LUIS ARBEY MOSQUERA VANEGAS y MARTHA ROSARIO SANTOS ALONSO. En igual sentido tampoco se invocan hechos u omisiones o causa petendi de la cual pueda derivarse una responsabilidad del linaje ya indicado. Acorde con lo anterior, será imposible dictar una sentencia en contra de mis prohijados, pues evidentemente el Despacho de oficio no

hechos que no fueron invocados por la demandante en su demanda.

Concordante con lo anterior su Señoría, lejos de resultar necesaria la presencia de mis poderdantes en la presente litis para dictar sentencia, lo cierto es que frente a ellos no se podrá fulminar condena alguna, en cuanto la parte actora no formuló en su contra pretensiones y tampoco invocó antecedentes de hecho como soporte de las mismas.

6. Por último, la suscrita apoderada no desconoce que entratándose de una acción de responsabilidad civil extracontractual bien puede predicarse solidaridad de los presuntos responsables, como lo reclama la actora y se enuncia en la providencia recurrida. Sin embargo, debe recordarse que tal solidaridad no faculta al juez para vincular de oficio a los hipotéticos deudores solidarios que no fueron demandados. Sobre el punto el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Tercera de Junio 26 de 2014, radicad: 1994-07810, magistrado ponente Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH afirmó:

“La solidaridad faculta al acreedor para demandar – a su arbitrio – a cualquiera de los deudores o a todos ellos de forma conjunta, “sin que le esté dada la facultad al juez de conocimiento de vincular de forma oficiosa o a petición de parte – como demandados principales-, a sujetos no citados por aquella. Esto significa que los deudores solidarios no ostentan la calidad de litisconsortes necesarios porque la presencia de todos ellos dentro del litigio no es indispensable para que el proceso pueda desarrollarse. Desconocer este hecho haría

justamente, en la posibilidad de hacer exigible el cumplimiento de la totalidad de la obligación a una sola persona."

Por las razones expuestas, en forma respetuosa solicito al Despacho se revoque la providencia impugnada, pues insisto, mantener vinculados a mis procurados puede resultar inoficioso, en cuanto lo cierto es que frente a ellos no se podrá fulminar condena alguna por una hipotética responsabilidad civil extracontractual. Para que ello fuera viable sería menester que la parte actora formulara en su contra demanda en forma, indicando cuáles son los hechos que sirven de causa petendi a la responsabilidad que se les endilga.

NOTIFICACIONES

Respetuosamente indico al Despacho que recibiré notificaciones en el siguiente correo electrónico: karen.orozco2103@gmail.com.

Cordialmente,



KAREN OROZCO ORTIZ
C.C. No. 65.774.253 de Ibagué
T.P. No. 139187 del C.S.J.